

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

LA POLAR S.A/DOMÍNGUEZ

Rol:

305-2024

Fecha de sentencia:	04-07-2025
Sala:	Tercera
Materia:	L066
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	LA POLAR S.A/DOMÍNGUEZ: 04-07-2025 (-), Rol N° 305-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dqvpn). Fecha de consulta: 06-07-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Talca, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Visto:

El abogado don Paulo García-Huidobro Honorato, en representación de Empresas La Polar S.A., demandante en autos de reclamación de multa administrativa, caratulados “La Polar S.A./ Domínguez”, en causa R.I.T. I-22-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 3 de mayo de 2024, que rechaza el reclamo deducido por La Polar S.A. en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Talca y que la condena al pago de las costas de la causa, regulándose las personales en la suma de \$ 400.000.

Funda el recurso en la causal del artículo 478 literal b) del Código del Trabajo y señala como antecedentes del arbitrio los siguientes:

Mediante la resolución de multa N°1827/23/19 de 14 de abril de 2023, la Inspección Provincial del Trabajo de Talca sancionó a su representada al pago de dos multas, señalando que se habría constatado lo siguiente: “Incumplimiento al contrato de trabajo” según lo establecido en el artículo 5 Incisos 3°, 7° y 10° en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo; y “No contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo con, o no contener el anexo, los montos de cada comisión, bono, premio u otro incentivo, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo” cursando una multa de 60 UTM por cada una.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°114 de 2 de junio de 2023, que resuelve reconsideración administrativa, mantiene la primera multa impuesta y rebaja la segunda a la suma de 30 UTM.

No obstante lo anterior, refiere que por parte de la Empresas La Polar S.A. no ha existido incumplimiento de la normativa vigente, cuestión que hubiera sido fácilmente verificable por la

sentenciadora, si hubiese cumplido con ejercer una fiscalización conforme a derecho, requiriendo información oportuna de forma previa a la imposición de la multa.

Respecto a los vicios que adolece la sentencia definitiva impugnada invoca, como causal de nulidad, la establecida en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, puesto que a su juicio, el tribunal, al dictar la sentencia, ha vulnerado los elementos que componen dichas reglas, y no ha tomado en consideración la precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes aportados por las partes en la audiencia de juicio, realizando un análisis sesgado al no considerar las pruebas en su integridad, fraccionando tanto documentos como declaraciones de testigos, todo lo cual conlleva a la sentenciadora a una conclusión que no resulta ajustada a la prueba rendida.

Los razonamientos a los que arriba la sentenciadora en su considerando UNDÉCIMO desatiende completamente los principios de la lógica, en este sentido el Diccionario de la Real Academia Española, entrega diversas definiciones de “Lógica”; entre las cuales destaca: “Dicho de una consecuencia: Natural y legítima”, “Dicho de un suceso: Cuyos antecedentes justifican lo sucedido”. La primera acepción es más cercana a las de personas comunes y corrientes, categoría a la que pertenecen, como humanos que son, los jueces, mientras que la segunda está claramente alineada con el paradigma inferencial clásico de Alfred Tarski (según el cual la conclusión no puede decir más que lo que afirman sus premisas. Velasco 2005, p.1). Según este paradigma, también llamado de consecuencia deductiva lógica, ha de presentarse una serie de características para que una consecuencia sea efectivamente lógica:

- a) Reflexividad: que haya consecuencia lógica equivale a decir que "la conclusión es que la conclusión es una de las premisas" (es expresión del principio de identidad: $A \vdash A$, se lee "A es consecuencia de A");
- b) Monotonía: una deducción es irrefutable pues sus premisas no admiten adición de información;
- c) Transitividad: si se encadenan los argumentos representados en la primera parte de la condición de Tarski, se obtiene un argumento concatenado con premisas X y conclusión C;
- d) Finitariedad: si A es una consecuencia deductiva de X entonces existe un argumento deductivamente correcto con esa conclusión cuyas (finitas) premisas pertenecen al conjunto X. Una

consecuencia lógica no puede ser obtenida de un conjunto infinito de premisas;

e) Estructuralidad: se refiere a la forma en que es presentada una consecuencia lógica. Para identificar la estructura lógica de un enunciado hay que hacer abstracción de sus elementos léxicos conservando únicamente las partículas y la disposición relativa de estas (Revista Chilena de Derecho v.36 n.1, Santiago abr. 2009).

f) No contradicción: Aquel que establece desde el punto de vista ontológico que nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido.

g) Razón Suficiente: Ningún enunciado fáctico puede ser verdadero sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.

Precisado lo anterior, señala que es posible establecer que la sentenciadora ha desatendido dicho principio de reflexividad, no contradicción y de razón suficiente careciendo su considerando UNDÉCIMO de aquellas características para que sus conclusiones sean efectivamente lógicas, transcribiendo la consideración señalada.

Agrega que de este considerando se hace una serie de aseveraciones destinadas a establecer que Empresas La Polar S.A. ha realizado una modificación de carácter unilateral del contrato de trabajo, en virtud de la cual habría modificado la meta inicial de 90%, sin dar aviso al trabajador de que se trataría de una meta inicial. Es más, el tribunal ha decidido no solo no tomar en cuenta el hecho del tenor literal de la cláusula estipulada, sino que además ha decidido modificar completamente el sentido de la multa interpuesta, pues en ningún caso el objeto ha sido la existencia o inexistencia de anexo de contrato, sino el hecho de no haber cumplido el contrato de trabajo. Aquello, es una clara contradicción con otras aseveraciones señaladas en la propia sentencia, además de la revisión de la prueba incorporada.

No obstante lo anterior, el sentenciador a pesar de la evidencia y de haber expuesto adecuadamente lo sucedido, da un salto lógico para poder sostener su errada interpretación de los hechos, pues sostiene en primer lugar que lo que ha ocurrido en realidad es que su representada ha modificado

unilateralmente el contrato de trabajo y segundo, que dicha modificación no consta en un anexo de contrato de trabajo. Sin embargo, al hacer esa afirmación, la sentenciadora se aparta del objeto del juicio y en especial, de la infracción observada por el fiscalizador, esto es, no dar cumplimiento a la cláusula estipulada. Aquello es una clara infracción a los principios de valoración de la prueba regidos por la sana crítica, pues ésta no otorga plena libertad interpretativa, pues debe someterse a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. El actuar del sentenciador ha sido en este caso de total negación a la prueba presentada, decidiendo recurrir a elementos fuera del juicio para pretender que existió una modificación unilateral, cuando en ningún caso se ha señalado aquello, pues, siempre se ha señalado que el propio contrato ha fijado una meta inicial, la cual por sus propias características se modificará posteriormente.

Señala que es evidente que, a partir de la propia inobservancia del propio desarrollo argumentativo realizado por el sentenciador, que se ha llegado a que finalmente se dictara una sentencia contraria a los principios de la sana crítica y contraria a las propias conclusiones que se derivan de los argumentos que el sentenciador expuso.

Finalmente indica que la infracción manifiesta en la que incurre el juez de primera instancia, influye de tal manera que la lleva a una resolución errada, pues de haber aplicado correctamente la norma que el ordenamiento jurídico ha puesto a su disposición y por otra parte, hubiera aplicando de forma uniforme y adecuada los principios de la lógica, habría acogido la de haber apreciado la prueba de manera acertada, aplicando los principios de la lógica, habría acogido la reclamación judicial, al considerar que la resolución de multa reclamada adolece de error de hecho, dejando sin efecto las sanción interpuesta y sin que se condenase a su parte al pago de las costas.

Solicita en definitiva se invalide la sentencia definitiva de fecha de 3 de mayo de 2024, dictada en causa RIT I-22-2023 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca por haberse incurrido en la causal establecida en el inciso primero del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber infringido las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, vicio que por lo demás ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo de la manera expuesta y en

consecuencia, se dicte sentencia de reemplazo, sin nueva vista pero separadamente, decretándose que la Inspección Provincial del Trabajo de Talca incurrió en error de hecho en la dictación de multa, declarando la absolución de Empresas La Polar S.A., o la rebaja de la multa en su caso.

Y considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad en materia laboral es extraordinario y de derecho estricto, de modo que las causales en que debe fundarse responden a la vulneración de normas jurídicas, no escapando a ello, la causal en que se basa el de autos, esto es, la del artículo 478 b) del Código del Trabajo.

Segundo: Que, el vicio alegado por el recurrente consiste en que la sentencia rechaza el reclamo deducido por Empresas La Polar S.A., no obstante que a su juicio existe contradicción entre los hechos acreditados y las conclusiones a que arriba el fallo, lo que se traduce en una trasgresión manifiesta a la sana crítica, en cuanto al principio lógico de no contradicción.

Es así como el considerando UNDÉCIMO se hace una serie de aseveraciones destinadas a establecer que Empresas La Polar S.A. ha realizado una modificación de carácter unilateral del contrato de trabajo, en virtud de la cual habría modificado la meta inicial de 90%, sin dar aviso al trabajador de que se trataría de una meta inicial. Es más, el tribunal decidió no solo no tomar en cuenta el hecho del tenor literal de la cláusula estipulada, sino que además ha resuelto modificar completamente el sentido de la multa interpuesta, pues en ningún caso el objeto ha sido la existencia o inexistencia de anexo de contrato, sino el hecho de no haber cumplido el contrato de trabajo.

Indica que aquello es una clara contradicción con otras aseveraciones señaladas en la propia sentencia, además de la revisión de la prueba incorporada, pues, a pesar de la evidencia y de haber expuesto adecuadamente lo sucedido, da un salto lógico para poder sostener su errada interpretación de los hechos, pues indica, en primer lugar, que lo que ha ocurrido en realidad es que su representada ha modificado unilateralmente el contrato de trabajo y segundo, que dicha modificación no consta en un anexo del mismo y, al hacer esa afirmación la sentenciadora se aparta del objeto del juicio y en especial, de la infracción observada por el fiscalizador, esto es, no dar cumplimiento a la cláusula

estipulada.

A su juicio, lo anterior es una clara infracción a los principios de valoración de la prueba regidos por la sana crítica, pues ésta no otorga plena libertad interpretativa, pues debe someterse a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia y es evidente que, a partir de la inobservancia del propio desarrollo argumentativo realizado por el sentenciador, es que se ha llegado a que finalmente se dictara una sentencia contraria a los principios de la sana crítica y contraria a las propias conclusiones que se derivan de los argumentos que el mismo expuso.

Tercero: Que, en el caso sub lite, el recurrente al argumentar su recurso asevera que la sentencia infringe de las reglas de la sana crítica, específicamente del elemento lógico, el principio de no contradicción, basándose únicamente en lo señalado en el fundamento anterior.

Cuarto: Que, en consecuencia, no es útil para configurar la causal de nulidad en estudio, que el recurrente impugne la valoración de la prueba rendida, pretensión que resulta improcedente por cuanto la ponderación de dicha prueba es una facultad privativa del tribunal a quo, la que es factible de revisar por el tribunal ad quem, sólo cuando aquél se ha apartado al hacerlo de la normativa consignada en el artículo 456 del Código del Trabajo, y la fundamentación efectuada basada en esa prueba, no permita la reproducción del razonamiento utilizado para arribar a la convicción correspondiente, lo que en la especie no ha ocurrido.

Quinto: Que, por estas razones procede desestimar el recurso.

Sexto: Que, no concurriendo el presupuesto fáctico que la hace procedente, no se hará uso de la facultad establecida en el inciso final del artículo 479 del código del ramo.

Conforme a lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 445, 456, 474, 477, 478, 480, 481 y 484 del Código del Trabajo, se RECHAZA, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Paulo García-Huidobro Honorato en representación de Empresas La Polar S.A., en

contra de la sentencia dictada en la causa R.I.T. I-22-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, de tres de mayo de dos mil veinticuatro, la que consecuencialmente no es nula.

Redacción del Fiscal Judicial Óscar Lorca Ferraro.

Regístrese y devuélvase.

Rol 305-2024 Laboral-Cobranza.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Rodrigo de la Vega Parra, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.